

Pitalito, 13 de septiembre de 2023.

Doctora:

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez Sesenta y Seis Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Única Instancia.

Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” ICETEX.

Demandado: DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS.

Radicado: 110014003066-2022-01150-00

Asunto: Recurso de Reposición contra auto de fecha 7 de septiembre de 2023, notificado a través de estado No. 134 de fecha 8 de septiembre de 2023.

DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 12.266.696 expedida en Pitalito Huila y portador de la T.P. número 181170 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino del municipio de Pitalito Huila, actuando en nombre y representación propia, comedidamente acudo a su despacho con el fin de presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto de fecha 7 de septiembre de 2023 y notificado a través de estado No. 134 de fecha 8 de septiembre de 2023, con base en las siguientes consideraciones:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES:

OPORTUNIDAD:

Presento el Recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el artículo 318 de la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso, que a su cita reza:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, contado a partir de la fecha de notificación a través de estado No. 134 de fecha 8 de septiembre de 2023, del auto de fecha 7 de septiembre de 2023, el cual, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACION JUDICIAL

1. El 25 de agosto de 2022 fue radicado Proceso Ejecutivo Singular presentado por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX** contra mi persona y mi padre, el señor **JAIRO ANTONIO GARCIA RIAÑO (Q.E.P.D)**.
2. El Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. El auto que libró mandamiento ejecutivo de pago me fue notificado el día 20 de octubre de 2022, mediante correo electrónico.
4. El 27 de octubre de 2022, interpose recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en mi contra y a favor del **ICETEX**.
5. En auto de fecha 7 de septiembre de 2023, el despacho resolvió el recurso de reposición incoado, al considerar que *"se establece que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 10 de octubre de 2022 fijado en estado del 11 de los mismos mes y año, **el cual fue notificado al demandado en cita el 20 de octubre de 2022** como consta en el ítem 10 del cuaderno principal del expediente digital, razón por la cual **dicho recurso se niega por extemporáneo teniendo en cuenta que no lo interpuso dentro del término que consagra el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. por lo que los tres (3) días que trata la***

norma en cita, vencieron el 25 de octubre de 2022 habiendo interpuesto el recurso el 27 de octubre de 2022” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, resaltó que “se establece que lo propuesto como excepciones: “Excepción Fundada en la omisión de los Requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”. “Excepción de Alteración del texto y “Excepción derivada del Negocio Jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título”, no corresponde a excepciones previas, **en estas se atacan los requisitos formales del título ejecutivo razón por la cual debió haber interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago como lo consagra el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P para atacar los requisitos formales del título, sin embargo, como ya se indicó, dicho recurso fue presentado de manera extemporánea, inciso 3 del artículo 318 idem, razón por la cual el despacho no decidirá nada al respecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

- **EL DESPACHO PASÓ POR ALTO EL CONTENIDO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022, AL COARTAR EL TERMINO PARA QUE LA NOTIFICACION SE ENTIENDA SURTIDA.**

Es pertinente indicar que el despacho pasó por alto el contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, vigente desde el 13 de junio de 2022, norma que reza:

“ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, referente a las notificaciones personales, a través de mensajes de datos, como se realizó en el presente caso y los términos para que la misma se entienda surtida, así pues, el 20 de octubre fui notificado a través de correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la demanda y sus respectivos anexos, por ello, conforme el artículo citado, el mensaje de datos se entendió notificado dos días posteriores al recibo del mensaje, esto es, 24 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, 21 y 22 de octubre de 2022, fueron días inhábiles por ser sábado y domingo respectivamente, por ello, el término de tres días para interponer recurso de reposición sobre el auto según el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P iniciaron a partir del 25 de octubre de 2022, hasta el 27 de octubre de 2022, día en el cual, fue incoada dicha acción. Por ende, es erróneo el cómputo de términos realizado por el despacho, toda vez, que, ignora lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a las notificaciones realizadas por mensaje de datos.

Nótese que el cómputo realizado es equivoco, al contabilizarlo a partir del día siguiente de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la demanda y sus

anexos, cuando la norma es clara al establecer que la notificación a través de mensaje de datos se entiende surtida dos días después de ser recibida. En consecuencia, aceptar el cómputo practicado por el despacho es coartar el término con el que cuento, como parte procesal para defender mis derechos e intereses.

Así las cosas, no comparto lo expuesto por el despacho a través de auto de fecha 7 de septiembre de 2023, al sostener que *dicho recurso se niega por extemporáneo*, pues, conforme lo expuesto, el recurso fue presentado dentro del término conforme la notificación personal establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P.

- **EL DESPACHO OMITIÓ DAR RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES QUE ATACAN LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA, CONFORME EL ARTICULO 430 DEL C.G.P.**

El despacho insiste en que la presentación del recurso de reposición fue extemporánea, por ello, no declara nada frente a las excepciones incoadas que atacan los requisitos formales del título que pretende el demandante sea ejecutado, los cuales, según el artículo 430 del C.G.P solo pueden ser discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago, así:

“ART 430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes los bien a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya plazo o lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite,

ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Debido a lo anterior, el despacho a través de auto de fecha 7 de septiembre de 2023, sostiene:

*Adicional a lo anterior, se establece que **lo propuesto como excepciones: "Excepción Fundada en la omisión de los Requisitos que el título debo contener y que la ley no supla expresamente". "Excepción de Alteración del texto" y "Excepción derivada del Negocio Jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título", no corresponde a excepciones previas, en estas se atacan los requisitos formales del título ejecutivo razón por la cual debió haber interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago como lo consagra el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. para atacar los requisitos formales del título, sin embargo, como ya se indicó, dicho recurso fue presentado de manera extemporánea, inciso 3 del artículo 318 idem, razón por la cual el despacho no decidirá nada al respecto***". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme la norma anteriormente expuesta, el togado está en obligación de verificar que el demandante, presente demanda ejecutiva en la forma pedida, y dentro de las exigencias y preceptos legales, toda vez, que, las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, pues, de no ser así, el demandado puede elevar las acciones pertinentes para defender sus derechos e intereses. Así lo manifiesta la CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00:

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con

alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)"

En consecuencia, el despacho incurre en yerro, desconociendo principios, garantías constitucionales y derechos que, como parte procesal me corresponden, por ello, insisto en que el recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago en mi contra, fue oportuno y presentado dentro del término concedido por la ley.

Con base a lo anterior me permito realizar la siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

IV. PRETENSIONES:

PRIMERA: Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a este despacho sea revocado el auto que resuelve recurso de reposición, de fecha 7 de septiembre de 2023 dentro del proceso de la referencia propuesto por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX** y proceda a resolver de fondo el recurso de reposición de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez, que, este no fue incoado de manera extemporánea.

V. NOTIFICACIONES:

Manifiesto que recibo notificaciones en la Carrera 1B # 3 – 45 de Pitalito Huila, Celular 321 219 7625 o al E/mail: dialgapa@hotmail.com

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS
CC. No. 12.266.696 expedida en Pitalito H.
T.P. No. 181.170 del C. S. de la J

Doctora: MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ Juez Sesenta y Seis Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple). E. S. D. Referencia: Proceso Ejecutivo de Única Instancia. Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO

DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS <dialgapa@hotmail.com>

Miércoles 13/09/2023 10:14

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (289 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 8 SEP 23 EJECUTIVO ICETEX.pdf;

Pitalito, 13 de septiembre de 2023.

Doctora:

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez Sesenta y Seis Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Única Instancia.

Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” ICETEX.

Demandado: DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS.

Radicado: 110014003066-2022-01150-00

Asunto: Recurso de Reposición contra auto de fecha 7 de septiembre de 2023, notificado a través de estado No. 134 de fecha 8 de septiembre de 2023.

DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 12.266.696 expedida en Pitalito Huila y portador de la T.P. número 181170 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino del municipio de Pitalito Huila, actuando en nombre y representación propia, comedidamente acudo a su despacho con el fin de presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto de fecha 7 de septiembre de 2023 y notificado a través de estado No. 134 de fecha 8 de septiembre de 2023, con base en las siguientes consideraciones:

Diego Alejandro Garcia Palacios

Abogado Especialista en Derecho Urbano,

Derecho del Medio Ambiente y Minero Energético | Garcia Hernandez SAS



[3212197625](tel:3212197625) | [3176071917](tel:3176071917)

m

o

bi

le
P
h
o
n
e

e
m
a
i
l
A
d
d
r
e
s
s

a
d
d
r
e
s
s

abogadodiegogarcia@hotmail.com

Carrera 1B # 3 - 45 B. Centro Pitalito Huila